

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-29



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales dos transferencias de crédito, importantes en junto la cantidad de 61.493,18 pesetas.—Página 506.

Otro idem id. id. tres créditos extraordinarios, importantes en junto 809.311,61 pesetas. — Páginas 506 y 507.

Otro idem un suplemento de crédito de 21.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, Sección 2.ª "Ministerio de Estado". — Página 507.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando el Reglamento provisional para el régimen interior del Consejo Nacional de Combustible.—Páginas 507 a 510.

Otra concediendo el reintegro en el servicio activo del Cuerpo administrativo Calculador del Instituto Geográfico y Catastral a D. Rafael de Maturana y San Martín, Oficial tercero de Administración, excedente. Página 510.

Otra idem la excedencia voluntaria a D. José Tancoso Alvarez, Auxiliar Geómetra.—Página 510.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Sedano a don Juan Antonio Herrán y Pozas, número 11 del Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registradores.—Página 510.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Cristóbal Verónica Tarancón, D. Rafael Narvéz

García y D. Carmelo Díaz González, Registradores de la Propiedad de Alcira, Medinaceli y Puebla de Sanabria, respectivamente. — Página 510.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Alfredo Gómez de la Serna y de Santiago, Registrador de la Propiedad de Teruel. — Páginas 510 y 511.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Castrojeriz a D. José Gregorio Costa Alvero, Secretario judicial de Villadiego.—Página 511.

Otra idem id. id. de Estepona a D. Joaquín Ramos Sanguino, Secretario judicial de Laguardia.—Página 511.

Otra admitiendo a D. José Castillejo, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, la renuncia del cargo de Juez del Tribunal de las oposiciones entre Secretarios judiciales; y nombrando para sustituirle a D. Laureano Díez Cansaco, también Catedrático de referida Facultad y Universidad.—Página 511.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 511 y 512.

Otra, circular, disponiendo se devuelvan a Manuel Rozas Martínez las 500 pesetas que depositó para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 512.

Otra idem, autorizando el funcionamiento de la Junta Consular de Sidi-Bel-Abbes.—Páginas 512 y 513.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo

de su servicio en filas.—Páginas 513 y 514.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden ampliando, para los fines que se indican, la habilitación de la ensenada de Canellinas, en la bahía de Corcubión (Coruña). — Páginas 514 y 515.

Otra disponiendo que, a partir del día 10 de Mayo próximo, sean exigibles en los casos que la ley determina, y se pongan a la venta en las expenditorias de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre, las cuatro clases de gulas que se indican para la justificación de la propiedad del ganado que se menciona. — Página 515.

Otra habilitando para los fines que se indican la Aduana de Puigcerdá.—Página 515.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a haberes de los alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad, y nombrando alumnos de referida Escuela a los señores que se mencionan.—Página 515

Otra autorizando a la Junta provincial de Alava, del Real Patronato de la lucha antituberculosa, como a cualquiera otra de dichas Juntas que quiera establecerlo, para emitir sellos o viñetas, de tamaño y colorido distintos de los del franqueo del Estado, para el franqueo voluntario de Correos.—Página 515.

Otra disponiendo que en las provincias donde no se haya constituido aún el Colegio del Secretariado local, se constituyan en el término de un mes, y que los referidos Colegios del Secretariado local acudan a este Ministerio a la información escrita que, por término de dos meses, queda abierta en este Departamento, y comprensiva de los extremos que se indican.—Página 516.

Otra desestimando el recurso de alca-

id interpuesto por D. Luis Maeso, Vocal de la Junta provincial de Abastos; y confirmado el acuerdo que se indica de la Junta Central de Abastos, y declarando con carácter general que los Vocales de las Juntas expresadas carecen de personalidad para recurrir en alzada contra los acuerdos de las Corporaciones de que forman parte, mientras no aleguen y justifiquen que la resolución de que se trate causa perjuicio a sus intereses particulares.—Página 516.

Otra concediendo franquicia postal para la correspondencia que deposite en Correos el Consejo Superior de Protección a la infancia; y otorgando igual privilegio a los Tribunales tutelares para niños de Bilbao, Barcelona, Tarragona, San Sebastián, Vitoria, Murcia, Valencia, Almería, Pamplona, Granada y Palma de Mallorca.—Páginas 516 y 517.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Derecho Internacional público y privado, vacante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 517.

Otra ídem íd. id. de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Economía política y Elementos de Hacienda pública, vacante en la Sección de Estudios Universitarios establecida en La Laguna (Canarias).—Página 517.

Otra ídem íd. id. anunciado para proveer la Cátedra de Procedimientos judiciales y Prácticas forenses, vacante en la Sección de Estudios

Universitarios establecida en La Laguna (Canarias).—Página 517.

Otra nombrando a doña Montserrat Bertrán y Vallés, Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de la Escuela Normal de Maestras de Teruel.—Página 517.

Otra admitiendo a D. Rafael Pastor y González la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones, turno libre, a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 517.

Otra concediendo ascenso de 500 pesetas anuales por el primer quinquenio a D. Cayetano Población Méndez, Profesor de Gimnasia del Instituto de Segunda enseñanza de Gijón.—Páginas 517 y 518.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala correspondientes y que los Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros, que se mencionan, pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 518.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por D. Salvador Sánchez Morate, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Taramón (Cuenca).—Página 518.

Otra disponiendo pase a prestar sus servicios a otra provincia D. Ciríaco J. Huerta y Fernández, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de León.—Página 518.

Otra concediendo ascenso de 500 pesetas anuales por el quinto quinquenio a D. Bernardo Salom Bertard, Profesor de Gimnasia del Instituto de Segunda enseñanza de Pontevedra.—Página 518.

Otra aclarando la Real orden de 19 de Noviembre del año próximo pasado,

en el sentido de que el plazo de matrícula para la convocatoria especial de Mayo, será la corriente de Abril, advirtiendo que la validez de la misma es para las dos convocatorias.—Página 518.

Otra nombrando a D. Jesús Virgala e Inda Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Navarra.—Página 518.

Otra ídem a los Profesores de la Universidad Central D. Obdulio Fernández y D. Enrique Moles Delegados oficiales de este Ministerio, para la asistencia al II Congreso de Química pura y aplicada, que tendrá lugar en Palermo, del 22 de Mayo al 1.º de Junio próximos.—Página 519.

### Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña María del Carmen Colombo Mellado, Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda en Sevilla.—Página 519.

Dirección general de la Deuda y Gastos pasivos.—Señalamiento de pagos.—Página 519.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 519.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 520.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de D. José María Herrera Martínez, de auxilio para la industria "Fábrica de Cerámica" (materiales de construcción de obras), en Cieza.—Página 520.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, dos transferencias de créditos, importantes, en junto, pesetas 61.493,18, en la forma siguiente:

Sección 3.ª, "Ministerio de Gracia y Justicia": 51.493,18 pesetas, dentro del artículo 2.º del capítulo 11, "Servicios de carácter temporal.—Prisiones.—Construcciones, conservación y ornamentación de edificios", del concepto "Para la terminación de la Prisión central del Puerto de Santa María", al de "Para la construcción de la nueva Prisión preventiva de Alicante".

Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes": 10.000 pesetas del capítulo 6.º, artículo único, "Gastos diversos", concepto 14, "Para los gastos que ocasione realizar una acción intensa de cultura popular en los Centros oficiales docentes, etc.", al capítulo 25, artículo único, "Auxilios y subvenciones", nuevo concepto que se figurará con la expresión "A la Real Sociedad Geográfica, para los gastos que origine la celebración del quincuagésimo aniversario de su fundación".

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, tres créditos extraordinarios, importantes, en junto, pesetas 809.911,61, que se imputarán a otros tantos capítulos adicionales en la forma que sigue:

Sección 1.ª, "Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno": 90.584,94 pesetas, "Para satisfacer el importe de la revisión de precios

de las obras del monumento conmemorativo de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz".

Sección 14, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", 321.455 pesetas, "Para satisfacer al Banco Español de Chile la suma indebidamente ingresada por el concepto de Derechos reales en el ejercicio económico de 1922-23", y pesetas 397.874,67 "Para abonar a la Sociedad Unión Española de Explosivos, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, la cantidad ingresada indebidamente por canon adicional progresivo en los ocho primeros meses de 1917".

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por el Consejo de Estado, constituido en sección del Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 21.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos Ministeriales, sección 2.ª, "Ministerio de Estado", capítulo 5.º, "Gastos diversos", artículo 15, "Para satisfacer sueldos personales de los funcionarios diplomáticos y consulares adscritos al Consejo de Economía nacional", con destino a abonar los aumentos correspondientes a las nuevos haberes que a los funcionarios de estas carreras asigna el Real decreto de 9 de Junio de 1925.

Artículo 2.º El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aprobar el siguiente Reglamento provisional para el régimen interior de dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

### PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles,

### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES

#### CAPITULO PRIMERO

##### ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 1.º La organización y atribuciones generales del Consejo son las consignadas en el Real decreto de 6 de Enero de 1926.

##### Funcionamiento de Consejo.

#### CAPITULO II

##### DEL PLENO DEL CONSEJO

Artículo 2.º El Consejo funcionará en Pleno para el despacho de los asuntos de su competencia, auxiliándole con la preparación de sus trabajos las Secciones o Comisiones y demás elementos propios.

El Consejo Nacional de Combustibles será oído sobre todos los asuntos relacionados con los regímenes de producción, distribución y consumo de los combustibles, y especialmente en aquellos casos en que el Gobierno entienda que con motivo de ellos existe o pueda existir un interés privativo del Estado.

Artículo 3.º El Consejo se reunirá en Pleno cuando por la índole o número de los asuntos pendientes así lo acuerde la Presidencia, y también cuando lo soliciten la Comisión ejecutiva o alguna Sección, o lo pidan por escrito seis Vocales.

Artículo 4.º Las funciones del Consejo reservadas al Pleno son las puramente consultivas, y especialmente serán objeto de su deliberación:

a) Los asuntos remitidos a informe por la Presidencia del Consejo de Ministros.

b) Las propuestas de dictámenes de las Secciones o Comisiones.

c) Las mociones cuya resolución corresponda al Pleno y las que hayan de ser elevadas al Gobierno. Las mociones de los Vocales se presentarán por escrito en una Sección o en el

Pleno. Las que se presenten al Pleno directamente sólo se discutirán después de tomadas en consideración. Los acuerdos del Consejo que hayan de ser elevados a la Superioridad lo serán acompañados de los votos particulares mantenidos.

ch) La propuesta de Vocales que, además del Presidente y Vicepresidente, hayan de formar la Comisión ejecutiva.

Artículo 5.º El Secretario del Consejo actuará como tal en el Pleno, con voz y sin voto.

Artículo 6.º Las sesiones serán convocadas con ocho fechas, por lo menos, de antelación, salvo en casos de urgencia. En la convocatoria deberá figurar el orden del día con los asuntos que se hayan de tratar.

Cuando no sea posible terminar el orden del día en una sesión, la Presidencia podrá acordar la celebración de otra inmediata en aquel mismo día o en los sucesivos, sin necesidad de citaciones por escrito.

Artículo 7.º Acordada por la Presidencia la celebración de sesión, los asuntos que figuren en el orden del día, así como las comunicaciones recibidas, las minutas de los oficios que hayan salido desde la sesión anterior, los dictámenes y los expedientes estarán en la Secretaría a la disposición de los Vocales para su examen.

Artículo 8.º La asistencia a las sesiones es obligatoria.

La falta de asistencia de los Vocales sin justificación suficiente, a juicio de la Presidencia, a más de cuatro sesiones consecutivas o a un número mayor de la cuarta parte de las celebradas en el año, se considerará como renuncia al cargo.

El Secretario del Consejo cuidará de dar cuenta de estos casos, para que en la primera sesión del Pleno se declare la vacante.

Artículo 9.º Los Vocales podrán delegar en otro de la misma representación (Estado, industria y comercio o consumo), sin otra limitación que la de no exceder de dos el número de votos que recaigan en cada Vocal presente en el Pleno.

Las delegaciones habrán de ser depositadas por escrito en la Secretaría del Consejo la víspera de la sesión. En otro caso no serán válidas.

Artículo 10. El "quorum" del Consejo en Pleno para celebrar sesiones será de 15 Vocales, que pertenezcan, ocho a la representación del Estado, cinco a la de la industria y comercio y dos a la del consumo.

Si el "quorum" no fuese alcanzado, se dará la sesión por celebrada a los efectos del artículo 8.º, consignándose exclusivamente en el acta el orden del día y los nombres de los Vocales asistentes.

Artículo 11. Empezarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior y de las comunicaciones recibidas después de la misma.

Artículo 12. Antes de discutir un asunto de los comprendidos en el orden del día, se leerán con el dictamen las enmiendas presentadas al mismo.

El orden de la discusión será el fijado por la Presidencia.

Artículo 13. Las enmiendas podrán formularse verbalmente durante la discusión de un asunto; pero para que

recaiga sobre ellas votación será preciso que se presenten por escrito, en cuyo caso podrán discutirse en la misma sesión, salvo acuerdo en contrario del Pleno.

Artículo 14. Los asuntos sometidos a la deliberación serán objeto de debate, ajustándose la discusión a las normas siguientes:

a) Ningún Consejero usará de la palabra más de dos veces para un mismo asunto, moción o enmienda.

b) Podrá, sin embargo, hacer preguntas concretas para aclarar dudas sobre los antecedentes y conclusiones del dictamen o de las enmiendas y rectificar los conceptos que se le atribuyan.

c) En la discusión de un dictamen podrán consumirse tres turnos en pro y tres en contra de la propuesta.

ch) Para defender un dictamen o una moción, el Vocal ponente o el que designe la Sección a que corresponde el asunto tendrá derecho a intervenir en la discusión cuantas veces lo estime necesario.

d) Es facultad de la Presidencia declarar suficientemente discutido un asunto, consultando antes al Consejo en los casos en que lo crea conveniente.

e) Siempre que un Consejero pida la palabra deberá manifestar sus propósitos de apoyar o combatir el dictamen, moción o enmienda que discute, de pedir alguna aclaración o de rectificar lo que se le atribuya.

f) En casos especiales, la Presidencia determinará el tiempo que debe concederse para apoyar nociones, pedir aclaraciones, consumir turnos en pro o en contra de los dictámenes o rectificar.

Artículo 15. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por unanimidad o por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

Artículo 16. Las votaciones serán nominales. Sin embargo, el Pleno podrá acordar, en casos excepcionales, que sean secretas.

Artículo 17. Los Consejeros que hayan votado a favor de una propuesta deseada, podrán mantenerla como voto particular, y en este caso se elevará a la Superioridad conjuntamente con el dictamen.

Artículo 18. En el acta de cada sesión se hará constar:

Los Vocales asistentes y las excusas de asistencia a ella o a reuniones anteriores.

La aprobación del acta de la sesión anterior.

Relación de los documentos leídos. Los incidentes principales del debate.

Los acuerdos adoptados, copiando íntegras las conclusiones y haciendo constar nominalmente las votaciones recaídas, salvo casos de votación secreta. Asimismo se harán constar las manifestaciones de los Vocales y que, a juicio de la Presidencia, expresen con exactitud alguna incidencia de las deliberaciones.

### CAPITULO III

#### COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 19. La Comisión ejecu-

tiva, instituida en el Real decreto de creación del Consejo, está formada por el Presidente y Vicepresidente del Consejo; cuatro representantes del Estado, dos de los intereses de industria y comercio y uno de los del consumo, nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo.

Artículo 20. La Comisión ejecutiva puede requerir, por iniciativa de cualquier Vocal de la misma, el asesoramiento de los Presidentes de las Secciones o Comisiones, que asistirán con voz y sin voto a las deliberaciones de la Ejecutiva en los asuntos de su competencia.

Artículo 21. La Comisión ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Asumir las funciones administrativas del Consejo, y especialmente:

a) La aplicación del Estatuto de nuevo régimen de combustibles, preceptuado en el Real decreto de creación.

b) Entender en las peticiones y dictámenes que hayan de ser sometidos al Pleno, en cumplimiento de las atribuciones encomendadas al Consejo en el Real decreto de su creación y disposiciones que se dicten en lo sucesivo para su ulterior desarrollo.

c) La preparación o aprobación de los planes, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes a las obras que sean consecuencia directa del régimen nuevo.

2.ª Estudiar y resolver los asuntos del régimen interior.

3.ª Despachar asuntos que, aun siendo de competencia del Pleno, tengan excepcional urgencia; a juicio de la Presidencia o de cinco Vocales de la misma Comisión, dando cuenta al Pleno en su primera reunión.

4.ª Desempeñar las funciones que, por acuerdo especial, delegue en ella el Pleno.

5.ª Preparar las estadísticas generales y publicaciones.

6.ª Ejercer, en general, las funciones ejecutivas del Consejo.

Artículo 22. Las citaciones para sesión serán suscritas por el Secretario, quien hará consignar en ellas el Orden del día.

### CAPITULO IV

#### DE LAS SECCIONES

Artículo 23. Para la mayor eficacia de la labor encomendada al Consejo, aparte de la Comisión ejecutiva, se divide éste en Secciones permanentes.

Las Secciones, con su Presidente, tendrán autonomía para discutir y proponer sus acuerdos. Estos serán elevados a la Presidencia para la resolución del Pleno.

Artículo 24. Es de la incumbencia de las Secciones:

a) Evacuar los informes que le sean requeridos por el Pleno o por la Comisión ejecutiva.

b) Ejercitar las facultades que le están atribuidas o delegue en ellas el Consejo.

c) Proponer al Consejo todo lo conducente al cumplimiento de los fines de este organismo.

Artículo 25. Las Secciones que constituyen el Consejo y los asuntos en que han de entender son respectivamente los siguientes:

#### I.—Investigación y explotación de combustibles sólidos.

a) Todo lo relativo a iniciación y desarrollo de las explotaciones hulle-  
ras, en cuanto corresponda al Consejo.

b) Cuanto afecte a la producción de carbones de naturaleza orgánica.

c) La clasificación de los combustibles sólidos.

#### II.—Investigación y explotación de combustibles líquidos.

a) Cuanto se relacione con la investigación de yacimientos de combustibles minerales líquidos y con su ulterior explotación, en lo que del Consejo dependan.

b) Todo lo concerniente a la obtención de productos combustibles por tratamiento de sustancias de origen orgánico.

c) La clasificación de los combustibles líquidos.

#### III.—Transformación y aprovechamiento.

Los asuntos referentes a los procesos de transformación de los combustibles y los relativos a los medios de utilización de las materias y cuerpos derivados.

#### IV.—Régimen comercial.

Las cuestiones relacionadas con el transporte, almacenamiento y distribución de los combustibles en sus aspectos, cualidades, recorridos, plazo y precios.

#### V.—Asuntos generales.

La preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que puedan corresponder al Consejo y el estudio e informe de las cuestiones de interpretación administrativa. Las medidas para el fomento técnico y económico que tengan carácter general, así como las de orden legal. La dirección de los servicios de Contabilidad y Estadística. Las cuestiones de enseñanza. Los asuntos de carácter general sin aplicación especial.

#### VI.—Aplicaciones de los combustibles a la defensa nacional.

Cuanto corresponde directamente a las aplicaciones militares y navales.

Artículo 26. El Consejo acordará el número de Vocales de cada Sección, designando a quienes hayan de constituirla.

Artículo 27. Las Secciones podrán proponer a la Presidencia la cooperación de personas especializadas en problemas que tengan a estudio.

Artículo 28. Cada Sección nombrará su Presidente de entre los Vocales de la Delegación del Estado que a ella pertenezcan.

Artículo 29. Son atribuciones de los Presidentes de Secciones:

La designación de ponentes.  
Ejecutar los acuerdos de la Sección.

Convocar y presidir las sesiones de la Sección y visar las actas.

Preparar y cumplimentar las tramitaciones de los asuntos encomendados a la Sección.

Artículo 30. Todos los asuntos tendrán entrada y salida en las Secciones por mediación de la Presidencia, con las solas excepciones relacionadas con la petición de datos, que podrán interesar los Presidentes de las Secciones directamente, por delegación expresa de la Presidencia.

Artículo 31. En las ponencias, deliberaciones y votaciones de las Secciones, cualquier Vocal que de ellas forme parte puede autorizar accidentalmente a otro de la misma representación (Estado, Industria y Comercio o Consumo) para que le sustituya en una Sección determinada, pero en ningún caso podrá disponer ningún Vocal de más votos que el suyo y el de un representado.

Las delegaciones habrán de ser presentadas en la Secretaría general antes del comienzo de la sesión.

Artículo 32. La Sección se reunirá por iniciativa de su Presidente o a petición de dos Vocales.

Artículo 33. Dos o más Secciones pueden actuar reunidas con carácter general, por acuerdo del Consejo, o para tratar asunto de su especial competencia, por decisión de la Presidencia. Esta dispondrá en cada caso quién ha de presidir y quién ha de actuar de Secretario.

Artículo 34. Cuando varias Secciones deban informar sobre un asunto, se entenderá que la que lo haga en último término está encargada de recoger los informes anteriores, haciendo un resumen de los mismos para mayor facilidad en la deliberación del pleno.

Artículo 35. Las citaciones para sesión serán suscritas por el Secretario, quien consignará en ellas el orden del día, que pondrá también en conocimiento de los Vocales restantes del Consejo.

Artículo 36. Las Secciones se reunirán normalmente en Madrid, pero pueden acordar la reunión en otro lugar por causa justificada.

Artículo 37. La mayoría de los Vocales de una Sección constituye su "quorum".

Artículo 38. Para la redacción de sus informes pueden los Vocales pones solicitar cuantos documentos estimen precisos, asesorándose de otros Vocales especializados en la materia, recabando por medio de Secretaría los antecedentes necesarios de las oficinas del Consejo o de otros Centros oficiales o particulares.

Artículo 39. Cuando un Vocal que no forme parte de una Sección desee exponer en ella su opinión acerca de asuntos determinados, los comunicará a la Presidencia de la misma, la cual fijará la sesión en que aquél haya de intervenir.

La Sección acordará libremente cuando se considere suficientemente informada.

Artículo 40. La Sección elevará a la Presidencia del Consejo el dictamen que en cada asunto proponga a la resolución del pleno y que comprenderá tres partes:

1.ª Exposición sucinta de los antecedentes del asunto.

2.ª Justificación de la propuesta.

3.ª Conclusiones que se propongan para la resolución de la Superioridad.

Artículo 41. En casos de empate se elevarán a la Presidencia del Consejo las propuestas o mociones que hayan obtenido igual número de votos, así como los votos particulares formulados.

Artículo 42. Las normas consignadas para las sesiones del pleno, exceptuando la aplicación de los dos últimos párrafos del artículo 8.º, son aplicables a las Secciones, en cuanto no se opongan a lo establecido en este capítulo. Los Secretarios serán en todo caso funcionarios públicos.

## CAPITULO V

### DE LAS COMISIONES

Artículo 43. El Consejo puede designar Comisiones eventuales de carácter informativo.

Artículo 44. Las Comisiones se constituirán con carácter eventual y para informar al Consejo acerca de asuntos concretos y determinados sometidos a su estudio.

Artículo 45. Son aplicables a las Comisiones los artículos del capítulo 4.º, en cuanto no aparezcan contradichos con los del presente.

## CAPITULO VI

### DELEGACIONES Y REPRESENTACIONES EN EL CONSEJO

Artículo 46. Constituyen el Consejo delegaciones integradas por representantes del Estado, de la Industria y Comercio y del Consumo de los combustibles.

Las dos últimas actuarán en cuanto afecte aisladamente a los intereses que representan, según las normas que libremente acuerden.

Los representantes patronales y obreros podrán actuar como representaciones aisladas de su delegación en cuanto se refiera a condiciones de trabajo.

Artículo 47. La Delegación del Estado es organismo asesor del Presidente del Consejo de Ministros, y en este caso es autónoma la relación con el Consejo en los asuntos que por disposición superior se atribuyan a la competencia de la Delegación.

Asimismo incumbe a esta Delegación deliberar y gestionar por sí sola en cuantos asuntos relacionados con los combustibles sean declarados de interés privativo del Estado.

Artículo 48. El Presidente, Vicepresidente y Secretario general del Consejo lo son de la Delegación del Estado.

Artículo 49. El "quorum" para las sesiones de la Delegación del Estado lo constituyen ocho Vocales.

Artículo 50. Rigen para esta Delegación los artículos reguladores del funcionamiento de las Secciones en cuanto sean aplicables a su especial cometido y no se opongan a los preceptos de este capítulo.

## CAPITULO VII

### DE LA PRESIDENCIA

Artículo 51. Las funciones presidenciales serán ejercidas normalmente por un Presidente nombrado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, y, en sustitución suya, por el Vicepresidente designado por el Gobierno de entre los Vocales de la representación del Estado.

El Presidente del Consejo lo es, con carácter nato, de todas las Secciones y Comisiones.

Artículo 52. Corresponden a la Presidencia:

1.º Asumir la representación del Consejo ante el Gobierno y en los actos oficiales.

2.º Ejecutar los acuerdos del Consejo y los propuestos por las Secciones o Comisiones.

3.º Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión ejecutiva.

4.º Resolver los empates en el Pleno o en la Comisión ejecutiva con su voto de calidad.

5.º Disponer los cobros y pagos de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la Caja especial del Crédito Hullero.

6.º Ordenar con cargo a los créditos presupuestos los gastos de todas clases que sean consecuencia de la actuación del Consejo, su Comisión ejecutiva y Secciones. Los libramientos se expedirán, mediante estas órdenes, por la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, a nombre del habilitado de la Presidencia del Consejo de Ministros y tendrán el carácter de en firme o a justificar, según lo requieran las necesidades e índole de los servicios.

7.º Autorizar las nóminas del personal y elevar al Presidente del Consejo de Ministros la propuesta de nombramiento de aquél.

8.º Visar las actas del Pleno y las certificaciones de acuerdos del Consejo.

9.º Por delegación del Presidente del Consejo de Ministros dirigirse a todos los Centros y Dependencias para petición de datos e informaciones, para cumplimentar acuerdos del Pleno o de la Comisión ejecutiva.

10. Conceder licencias verbales o por escrito a los funcionarios.

11. Dar posesión y cese a los funcionarios afectos a las oficinas del Consejo.

12. Ejercer la alta inspección de los servicios.

13. Desarrollar cuantas iniciativas estime convenientes a la buena marcha de los servicios y no se opongan a las disposiciones vigentes.

## CAPITULO VIII

### DE LA VICEPRESIDENCIA DEL CONSEJO.

Artículo 53. El Vicepresidente del Consejo auxiliará y sustituirá, en su caso, al Presidente y efectuará las delegaciones que éste le confíe.

## CAPITULO IX

## DE LA SECRETARÍA

Artículo 54. La Secretaría general depende directamente del Presidente del Consejo y está regida por el Secretario general, a quien sustituirá en casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Vicesecretario.

Artículo 55. Corresponde al Secretario general:

a) Asistir, con voz, a las sesiones del Consejo en Pleno y a las Secciones y Comisiones para las que fuese designado.

b) Dar cuenta, en las sesiones, de las disposiciones oficiales y comunicaciones recibidas.

c) Preparar el Orden del día y hacer las citaciones.

ch) Cuidar del orden y régimen de los servicios generales del Consejo y de su archivo, y especialmente de las oficinas de la Secretaría general, de cuyo personal será el Jefe inmediato.

d) Auxiliar al Presidente en la tramitación de los asuntos que haya de someter al Pleno o que de éste procedan, y de cuanto tenga entrada en el Consejo.

f) Expedir las certificaciones que sean necesarias, por orden y con el visto bueno del Presidente.

Artículo 56. Los deberes y atribuciones de los Secretarios de las Secciones o Comisiones serán, respecto a las sesiones de éstas, los que, en relación con el Pleno, señala al Secretario general el artículo anterior en sus apartados a) y b).

## CAPITULO X

## OFICINA DEL CONSEJO

Artículo 57. Se organizará una oficina afecta a la Comisión ejecutiva, dedicada a los servicios privativos del Consejo, que prestará su labor a todas las funciones del mismo.

Artículo 58. La plantilla será de propuesta de la Presidencia, y el nombramiento de personal se hará de acuerdo con las normas que se fijen en los Reglamentos de régimen interior.

## DISPOSICIONES ESPECIALES

Los Vocales del Consejo Nacional de Combustibles serán mayores de edad y de nacionalidad española.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El personal afecto a la oficina del Consejo con carácter provisional podrá continuar prestando sus servicios con carácter definitivo, sin someterse a los procedimientos de nuevos nombramientos, si tiene informe favorable de la Comisión ejecutiva.

2.ª En el plazo de dos años, a partir de la aprobación de este Reglamento provisional, se formulará la propuesta de Reglamento definitivo.

Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder el reintegro en el servicio activo del Cuerpo Administrativo-Calculador de ese Instituto a D. Rafael de Maturana y San Martín, Oficial tercero de Administración, que se halla en situación de excedente en expectación de destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al Auxiliar geómetra de tercera clase, D. José Troncoso Alvarez, la excedencia voluntaria sin sueldo por período no menor de un año y no mayor de diez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, entendiéndose dicha excedencia desde el día 22 del corriente mes de Abril, siguiente al en que finalizó la licencia de un mes por enfermo y con sueldo entero que se hallaba disfrutando; quedando a resultas de la calificación que obtenga como resultado de las pruebas prácticas que ha verificado en Avila, en virtud de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar

para el Registro de la Propiedad de Sedano, de cuarta clase, a D. Juan Antonio Herrán y Pozas, que figura con el número 11 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registradores, formado en 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Cristóbal Vernia Tarancón, Registrador de la Propiedad de Alcira, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid, debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Rafael Narvéz García, Registrador de la Propiedad de Medinaceli, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Sevilla, debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Carmelo Díaz González, Registrador de la Propiedad de Puebla de Sanabria, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia

per enfermedad, con honorarios, que debe usar en Fuencaliente, debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Alfredo Gómez de la Serna y de Santiago, Registrador de la Propiedad de Teruel, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia per enfermedad, que debe usar en Manacor, siendo los quince primeros días con honorarios y el resto sin ellos, y debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de la provisión de la Secretaría vacante, por promoción de D. Jesús María Gil, en el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911,

modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, para desempeñarla, a D. José Gregorio Costa Alvero, Secretario judicial de Villadiego y único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por excedencia de D. Antonio Yáñez, en el Juzgado de primera instancia de Estepona, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Ramos Sanguino Secretario judicial de Laguardia, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Tomando en consideración las razones expuestas por don José Castillejo, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitirle la renuncia del cargo de Juez del Tribunal de las oposiciones entre Secretarios judiciales, con-

vocadas por Real orden de 20 de Febrero último, y nombrar para la vacante con tal motivo producida a don Laureano Díez Canseco, también Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con Santiago Delgado Ubeda y termina con Pedro de Alcántara Ventayol Ques, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y en los casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito, o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y el 425 del vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera Región y Baleares.

## Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Cantidad que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado .....	Santiago Delgado Ubeda.....	Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.....	5 Febrero 1924.....	769	Madrid .....	250	Por hallarse comprendido en el artículo 271 de la ley de Reclutamiento de 1912.
Soldado .....	Gabriel Pérez Sancho.....	Regimiento de Infantería Covadonga, núm. 40...	30 Julio 1925.....	1.140-D	Madrid .....	250	Por hallarse comprendido en la Real orden de 3 de Agosto 1925 (D. O. número 171).
Recluta .....	Antonio León Romero.....	Caja de Recluta de Zafrá.	20 Julio 1925.....	518	Badajoz .....	175	Ingreso hecho de más.
Recluta .....	Francisco González-Regueral Bailly.....	Idem de Getafe.....	7 Julio 1925.....	235-B	Madrid .....	50	Ingreso hecho de más.
Recluta .....	Pedro de Alcántara Ventayol Ques.....	Idem de Inca.....	27 Julio 1925.....	799	Palma de Mallorca .....	500	Por hallarse comprendido en la Real orden de 3 de Agosto 1925 (D. O. número 171).

Madrid, 10 de Marzo de 1926.

## REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Rozas Martínez, recluta del reemplazo de 1925, por el alistamiento de Zaragoza (distrito de San Pablo), perteneciente al Batallón Caja de recluta de dicha capital, número 65, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, como primer plazo de la cuota militar para reducir el tiempo de servicio en filas, según carta de pago número 194, expedida en 9 de Julio del referido año:

Resultando que el interesado ingresó en Caja como soldado útil, y que destinado al Regimiento de Infantería Gerona, número 22, fué considerado presunto inútil en el reconocimiento que sufrió a su incorporación a filas en 15 de Enero del corriente año, y que en el verificado posteriormente el día 25 del citado mes de Enero, fué declarado inútil total, por el Tribunal médico del Hospital Militar de Zaragoza, por lo que fué licenciado, sin haber prestado un sólo día servicio militar ni disfrutado de los beneficios de cuota; teniendo en cuenta que el presente caso no se halla comprendido entre los prevenidos en el artículo 422 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento, y lo resuelto por Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (D. O. número 88), en un caso análogo, como consecuencia de petición formulada por el recluta José Fornós Montanó,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan las 500 pesetas de referencia al individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 425 de dicho Reglamento. Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta disposición se aplique con carácter general en todos los casos análogos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

Excmo. Sr.: De conformidad con la prevenido en el artículo 65 del vigente Reglamento de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar el funcionamiento de la Junta Consular de Sidi-Bel-Abbes, dándose validez a las operaciones efectuadas para el reemplazo del año actual, y debiendo ingresar en la Caja de Recluta de Almería, número 35, los

mozos alistados en la referida Junta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en

la siguiente relación, que empieza con Cayo Conversa Muñoz y termina con Manuel Leite Monteagudo, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y en los casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo

el depósito, o la persona autorizada en forma legal, según prevenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y el 425 del vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de las primera, sexta, séptima y octava Regiones.

## Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Cantidad que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado .....	Cayo Conversa Muñoz.....	Duo décimo Regimiento de Artillería ligera.....	25 Agosto 1925.....	606	Cuenca .....	250	Por haber ingresado el tercer plazo de cuota por duplicado.
Soldado .....	José Fernández-Arroyabe Garitaonandia .....	Regimiento de Infantería Wad-Rás, núm. 50.....	15 Noviembre 1925.	483	Vizcaya .....	87,50	Ingreso hecho de más.
Soldado .....	José Antonio Blanco Sánchez.....	Regimiento de Infantería La Victoria, núm. 76....	17 Julio 1925.....	536	Salamanca .....	250	Por estar comprendido en los preceptos de la Real orden de 3 de Agosto de 1925 (D. O. núm. 271).
Recluta .....	Carlos Martínez Alvarez.....	Caja de Recluta de Betanzos .....	17 Enero 1925.....	327	La Coruña.....	500	Ingreso hecho de más.
Soldado .....	Alfredo Monte Cuesta.....	Regimiento de Infantería Tarragona, núm. 78....	12 Enero 1922.....	3 2	Oviedo .....	500	Por comprenderle los beneficios del artículo 271 de la ley de Reclutamiento de 1912.
Recluta .....	Manuel Leite Monteagudo.....	Caja de Recluta de El Ferrol .....	10 Enero 1925.....	200	La Coruña.....	497,50	Por comprenderle los beneficios del artículo 408 del Reglamento de la ley de Reclutamiento vigente.

Madrid, 10 de Marzo de 1926.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Vista la instancia presentada por D. Manuel Nogueira, como Consejero Delegado de la "Compañía Ballenera Española", domiciliada en esta Corte, en la que solicita que se amplie la habilitación de la ensenada de Canellinas, en la bahía de Corcubión (Coruña):

Resultando que la habilitación autorizada para dicha ensenada está vigente y determinada por la Real orden de este Ministerio de fecha 4 de Diciembre de 1924 y que se pretende la ampliación para importar maquinaria de elevar y transportar y las piezas sueltas para la misma; aceites pesados para motores Dieles y lubricantes; carne y manteca saladas, tocino, margarina, guisantes secos, habichuelas, leche condensada con o sin azúcar, bacalao y conservas de carne y pescado, y pipería de madera, bidones de hierro y sacos de yute o de otras materias, en calidad de envases para exportar productos de la industria ballenera allí existente y a la que se refiere la habilitación actual, en régimen de importación temporal:

Resultando que han informado las Autoridades a que se refiere el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que la información es favorable, si bien la Comandancia de Carabineros reproduce su informe respecto de la habilitación ya autorizada, en el que se hace constar el aumento de fuerza que requiere la habilitación:

Resultando que respecto de este aumento de fuerza ya se ordenó en la Real orden citada que se reuniera la Junta de Jefes y resolviera sobre ello:

Resultando que la petición de la presente instancia se formula sobre la base del abasto de la factoría como necesario a su existencia y economía; y

Considerando que las circunstancias presentes en que ha de desenvolverse aquella industria las estima este Ministerio como favorables a lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar que se autorice la ampliación de la habilitación que está vigente por Real orden de 4 de Diciembre de 1924, con el detalle que se solicita y dentro de lo limitado al abasto de la factoría ballenera y en las mismas condi-

plones y con sujeción a todos los requisitos que impone la repetida Real orden de habilitación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la disposición 10 de la Real orden de 1.º de Mayo de 1920 y de lo preceptuado en el artículo 93 de la vigente ley del Timbre del Estado, se dictó la Real orden de 30 de Diciembre último aprobando los modelos de las cuatro clases de guías para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa, las que están sujetas al impuesto del timbre con arreglo a la siguiente escala:

1.ª clase.—Timbre de 100 pesetas para los caballos de carrera y sport, de más de tres años y menos de diez.

2.ª clase.—Timbre de 50 pesetas para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

3.ª clase.—Timbre de 10 pesetas para el ganado caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos.

4.ª clase.—Timbre de 100 pesetas para los toros y novillos que se lichen.

Y terminada la confección de las mencionadas guías por la Dirección general de la Fábrica de la Moneda y Timbre, y habiéndose hecho cargo de ellas la Compañía Arrendataria de Tabacos para su expendición con arreglo a lo dispuesto en los artículos 96 y 103 del Reglamento, dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a partir del día 10 de Mayo próximo sean exigibles, en los casos que la ley determina y se pongan a la venta en las expendurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre las cuatro clases de guías anteriormente expresadas.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Salvador Morer y Font, vecino de Alp (Gerona), en la que solicita que se habilite la Aduana de Puigcerdá, en aquella provincia, para la exportación de mineral de manganeso:

Resultando que se funda el solicitante en que posee una mina de este producto en el término de Ellar (Lérida) y que su transporte a la Aduana de Port-Bou le sería tan costoso que haría económicamente imposible la exportación:

Resultando que han informado las Autoridades provinciales que prescribe, a estos efectos, el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que la información es completamente favorable a lo que se interesa; y

Considerando que, en su virtud, puede estimarse la instancia sin perjuicio para los intereses de la Renta y que la habilitación aludida ha de ser provechosa para el tráfico internacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que quede habilitada la Aduana de Puigcerdá para exportar el mineral de referencia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 9 del actual (Gaceta del 14), se han concedido varias transferencias de créditos, y entre ellas: una de 17.500 pesetas, al capítulo 3.º, "Sanidad personal", nuevo artículo 9.º, que se figurará con la expresión "Para haberes de los alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad", a razón de 3.500 pesetas cada uno (crédito para cinco meses); y otra de 12.500 pesetas, al capítulo 7.º, artículo 2.º, nuevo concepto que se figurará con la expresión "Para gastos y material de enseñanza de la Escuela Nacional de Sanidad (crédito para cinco meses).

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, significándole que los alumnos de la expresada Escuela han empezado a devengar haberes desde 1.º de Marzo próximo pasado, fecha en que por Real

orden fué aprobado el concurso-oposición, nombrándose alumnos a los señores siguientes, por el mismo orden con que han sido propuestos por el Tribunal:

Número 1, D. Laureano Albaladejo; 2, D. Rodrigo Varo Uranga; 3, D. Pedro Hernández Andueza; 4, D. Santiago Ruesta Marco; 5, D. Julio Freijanes Malingre; 6, D. Priscilo L. Marrín Pérez; 7, D. José Román Manzanque; 8, D. Pedro González Rodríguez; 9, D. Mariano Fernández Horque; 10, D. Luis Suárez de Puga; 11, D. Carlos de la Calleja, y 12, D. Justino Pérez Pardo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordndador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Presidente de la Junta provincial de Alava, del Real Patronato de lucha antituberculosa de España, en nombre y representación de la misma, dirige a este Ministerio suplicando que, con objeto de aumentar los medios económicos para la misión que le está confiada, se le autorice para la creación o establecimiento del Timbre voluntario de Correos, de tan excelentes resultados en el extranjero, como ensayo que podría realizarse en las Provincias Vascongadas, encargándose ella de la administración, expendición y tirada de los referidos sellos:

Resultando que el Real Patronato ha informado favorablemente y lo mismo esa Dirección:

Considerando que se ha concedido esa misma facultad a otras instituciones, y que todo lo que sea arbitrar recursos para combatir la tuberculosis en nuestra Nación es de una conveniencia y necesidad absoluta para el mejoramiento de la salud pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a la referida Junta provincial de Alava, del Real Patronato de la lucha antituberculosa, como a cualquiera otra de dichas Juntas que quiera establecerlo, para emitir sellos o viñetas que, llevando el distintivo de la misma y siendo su empleo voluntario y su tamaño y colorido distintos de los del franqueo del Estado, a fin de evitar toda confusión, corran de su cargo la administración, expendición y tirada de dichos sellos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

El Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 ordenó la constitución en cada provincia, excepto en Navarra, de un Colegio oficial del Secretariado local, de los que serían miembros obligadamente los Secretarios de las Diputaciones, provinciales, de las Mancomunidades municipales y de los Ayuntamientos integrantes de la provincia, debiendo tener su residencia oficial estos Colegios en la capital de la provincia respectiva.

Más tarde, por Real orden de 11 de Diciembre de 1925, fué impuesta la obligación de formar parte de estas Corporaciones oficiales a los Interventores de fondos y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales, para lo cual se constituirían en dichos Colegios Secciones con la denominación de "Interventores de Fondos", con derecho a tener representación en la Junta de Gobierno, a cuyo fin se ampliaría el número de Vocales que señala el artículo 4.º del Real decreto-ley de referencia.

Deseoso el Gobierno de que estos organismos respondan al objeto de su creación y puedan prestar el servicio que se puntualizaba en el preámbulo del citado Decreto-ley, el Ministerio de la Gobernación, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 8.º de aquella soberana disposición, ha de abrir una información previa entre estos Colegios, como medio para llegar a la redacción del Reglamento general que ha de regular la vida y funcionamiento de aquéllos; y con el fin de que tal disposición reglada pueda llevarse a cumplido término,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en las provincias donde no se haya constituido aún el Colegio del Secretariado local, en la forma que dispuso el Decreto de 6 de Septiembre de 1925 y Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, se constituyan en el término de un mes, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiendo los Gobernadores civiles dar cuenta a este Ministerio de haber sido cumplida esta disposición.

2.º Que teniendo en cuenta los Colegios del Secretariado local el espíritu y fines del Real decreto-ley de su constitución, acudan al Ministerio de la Gobernación a la información escrita que por término de dos meses queda

abierta en este Departamento, y la cual comprenderá:

1.º Cuantas observaciones consideren pertinentes para el desarrollo de los mismos, fines prácticos de su creación, mejoras que puedan introducirse en ellos, compatibles con el derecho municipal y provincial, y aquellas otras experiencias que haya evidenciado la práctica como indispensables para su funcionamiento, así como también las medidas que consideren indispensables para la defensa, prestigio y dignificación del Cuerpo; y

2.º Los planes e iniciativas que para el cumplimiento de los párrafos cuarto y quinto del artículo 3.º del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 les sugiera su buen deseo, así como los ingresos posibles que pudieran obtenerse en beneficio de los Colegios, con arreglo al sistema impuesto por la ley de su creación y cualquier otro medio viable y compatible con los Estatutos municipal y provincial, de considerarse aquéllos insuficientes.

El plazo de admisión de escritos en esta información abierta empezará a regir desde el día siguiente de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de provincia, la cual quedará cerrada en 30 de Junio del presente año.

Los Gobernadores civiles dispondrán que se inserte esta Real orden en los Boletines de sus respectivas provincias para general conocimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles...

Excmo. Sr.: Visto un recurso de alzada promovido ante este Ministerio por D. Luis Maeso, Vocal representante de la Cámara de Comercio en esa Junta provincial de Abastos, contra resolución de la Junta Central, de 26 de Marzo último, que desestimó el que presentó contra acuerdo de la primera, sobre regulación de precios de las verduras en esa capital; y

Considerando que los Vocales de las Juntas de Abastos pueden ejercer ante ellas el derecho de discusión y votación, así como formular, en su caso, los votos particulares que estimen pertinente; debiendo quedar expedito el recurso de alzada que, contra los acuerdos de dichos organismos, autoriza el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Reglamento para su ejecución de 31 de Diciembre del mis-

mo año, exclusivamente para los que directamente se crean perjudicados por aquellas resoluciones:

Considerando que para recurrir en alzada contra los expresados acuerdos de las Juntas provinciales de Abastos por sus Vocales, sería necesario invocar una representación colectiva o una personal, no pudiéndose atribuir la primera porque sólo corresponde a los Gobernadores-Presidentes de dichas Corporaciones, como ejecutores de sus acuerdos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 8.º del Reglamento citado, y en cuanto a la segunda, tampoco puede reconocerse mientras el recurrente no acredite el perjuicio que particularmente le ocasionare la ejecución del acuerdo de que se trate,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada referido, interpuesto por el Vocal de esa Junta provincial de Abastos D. Luis Maeso, confirmando el acuerdo de la Junta Central de que queda hecho mérito, y declarar con carácter general, que los Vocales de las Juntas expresadas carecen de personalidad para recurrir en alzada contra los acuerdos de las Corporaciones de que forman parte, mientras no aleguen y justifiquen que la resolución de que se trata cause perjuicio a sus intereses particulares.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Abastos de Salamanca.

Ilmo. Sr.: El Consejo superior de Protección a la Infancia solicita la concesión de franquicia postal para la correspondencia que expida, así como aquella remitida por los Tribunales tutelares para niños de Bilbao, Barcelona, Tarragona, San Sebastián, Zaragoza, Vitoria, Murcia, Valencia, Almería, Pamplona, Granada y Palma de Mallorca, con destino a los señores Gobernadores civiles, Alcaldes, en su calidad de Presidentes de las Juntas de Protección a la Infancia; a los Presidentes de los demás Tribunales tutelares para niños y a las Audiencias y Juzgados de toda España:

Considerando que por Real orden de 17 de Marzo pasado se concedió franquicia postal a todos los

Tribunales tutelares establecidos en aquella fecha y a los que con posterioridad se crearan por el Gobierno, y si en aquella Soberana disposición se otorgaba tal privilegio con carácter general, debe accederse a lo solicitado, porque en este caso, como en aquél, se trata de organismos de carácter oficial que realizan una labor importante en sus relaciones con los demás Centros del Estado y que carecen de consignación especial en el presupuesto para atender a los gastos que puede ocasionar el franqueo de su correspondencia.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda franquicia postal para la correspondencia que deposite en Correos el Consejo Superior de Protección a la Infancia.

2.º Que confirmando la Real orden de 17 de Marzo último se otorgue tal privilegio a los Tribunales tutelares para niños de Bilbao, Barcelona, Tarragona, San Sebastián, Vitoria, Murcia, Valencia, Almería, Pamplona, Granada y Palma de Mallorca, entendiéndose que las ya concedidas a los Tribunales tutelares de Madrid y Zaragoza lo son, como para las anteriormente citadas, con respecto a aquella correspondencia dirigida a los señores Gobernadores civiles, Alcaldes, en su calidad de Presidentes locales de las Juntas de Protección a la Infancia, a los Presidentes de los demás Tribunales tutelares para niños y a las Audiencias y Juzgados de toda España; y

3.º Que han de cumplirse con dicha correspondencia las formalidades que exigen las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda y de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º y 20 de Mayo de 1920, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

P. D.,  
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto por

falta de aspirantes el concurso anunciado por Real orden de 9 de Marzo último para proveer la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Sección de Estudios universitarios, establecida en La Laguna (Canarias).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto por falta de aspirantes el concurso previo de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Economía política y Elementos de Hacienda pública, vacante en la Sección de Estudios universitarios, establecida en La Laguna (Canarias).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto por falta de aspirantes el concurso previo de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Procedimientos judiciales y Prácticas forenses, vacante en la Sección de Estudios universitarios, establecida en La Laguna (Canarias).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Montserrat Bertrán y Vallés, en virtud de concurso de traslación, Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Teruel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

*Méritos y servicios de doña Montserrat Bertrán y Vallés.*

Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, nombrada por Real orden de 10 de Julio de 1916 como Maestra normal de la Sección de Letras, procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Por Real orden de 15 de Septiembre de 1916 se dispuso que pasase a desempeñar el grupo de asignaturas de Historia.

Por Real orden de 7 de Diciembre de 1917 fué nombrada Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona.

En virtud de concurso de traslado, y por Real orden de 27 de Mayo de 1922, fué nombrada Profesora numeraria de Historia de la Normal de Maestras de Jaén.

Por Real orden de 30 de Mayo de 1925, en virtud de concurso de traslado, fué nombrada Profesora numeraria de Geografía de la Normal de Maestras de Teruel.

Posee el título profesional correspondiente.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir, a los debidos efectos reglamentarios, a D. Rafael Pastor y González la renuncia que, por ser Rector de la Universidad de Valencia, y teniendo en cuenta lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras, ha presentado en este Ministerio del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones, turno libre, a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, para el que fué nombrado por Real orden de 23 de Marzo último (GACETA del 3 de Abril).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Cayetano Población Méndez, Profesor de Gimnasia del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gijón, ascenso de 500 pesetas anuales por el primer quinquenio, vencido el 4 de Marzo del año actual, que le será abonado sobre el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Por excedencia de don Alfredo Tabar Ripa, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, que figuraba en la tercera categoría del Escalafón de su clase, ha quedado vacante en el mismo una plaza con la dotación anual de 3.000 pesetas, y siendo la segunda de ascenso en dicha categoría,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Luciano Rodríguez Requena, D. Isidro Brito Henríquez y D. Vicente Sanz Noverques, Auxiliares de Letras y Ciencias de las Escuelas Normales de Maestros de Pontevedra, Las Palmas (Canarias) y Teruel, respectivamente, pasen a ocupar los números 48, 41 y 32 del citado Escalafón, con la gratificación anual de 3.000 pesetas el primero, 2.500 el segundo y 2.000 el tercero, y todos ellos con la antigüedad del día 13 del corriente mes, fecha siguiente a la de la excedencia del Auxiliar que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Salvador Sánchez Morate Eicer, Habilitado que fué del partido judicial de Tarancón (Cuenca), solicita le sea devuelta la fianza depositada para responder de su gestión; habiendo desempeñado dicho cargo desde el 5 de Mayo de 1922 en que tomó posesión hasta el 9 de Octubre, en que cesó por renuncia voluntaria:

Resultando que, según certificación que se acompaña, consignó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de la provincia de Cuenca, en resguardo número 489 de entrada y 26 de salida, de fecha 5 de Mayo de 1922, la cantidad en metálico de 1.922 pesetas con 13 céntimos:

Resultando que la Sección informa favorablemente, y además hace constar que publicado el anuncio en el

*Boletín Oficial* de la provincia, de fecha 1.º de Abril de 1925, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Sánchez Morate:

Considerando que, tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, informan favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Salvador Sánchez Morate, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Tarancón (Cuenca), previo el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

P. D.,

SUAREZ SOMONTE

En el expediente instruido al Inspector de Primera enseñanza de la provincia de León D. Ciriaco J. Huerta y Fernández, a propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el citado Inspector pase a prestar sus servicios a otra provincia.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

P. D.,

SUAREZ SOMONTE

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Bernardo Salom Bertard, Profesor de Gimnasia del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra, ascenso de 500 pesetas anuales por el quinto quinquenio vencido en 1.º del mes actual, que le será abonado sobre el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que elevan a este Ministerio varios alumnos de estudios del Bachillerato, opositores a la Escuela Naval Militar, en solicitud de que se determinen plazos para la matrícula y fecha de exámenes de la convocatoria especial del próximo mes de Mayo que les fué concedida por Real orden de 19 de Noviembre del año último, con el fin de que pudieran estar en posesión del título de Bachiller a la celebración de las oposiciones a la Escuela Naval Militar mencionada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, en aclaración de la Real orden de 19 de Noviembre de referencia, que el plazo de matrícula para la convocatoria especial de Mayo será la corriente de Abril, advirtiéndose que la validez de la misma es para las dos convocatorias, es decir, que la pendiente de Enero será válida para la presente y que los Directores de los Institutos determinarán, dentro del mes de Mayo, la celebración de los exámenes en la forma que estimen más conveniente a la buena marcha de los indicados Centros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los preceptos contenidos en la Real orden de 2 de Julio de 1925 sobre colocación de los Profesores de Escuelas Normales que se hallen en situación de excedencia forzosa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Jesús Virgala e Inda Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Navarra, que tiene acumulada la misma enseñanza en la Normal de Maestras, con sueldo anual de 4.500 pesetas (1.000 de fondos provinciales y 3.500 con cargo el presupuesto de este Ministerio).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la invitación oficial hecha por la Asociación italiana de Química general y aplicada y la propuesta de la Federación Española de Sociedades Químicas, a los efectos de que se designe una Delegación que asista al II Congreso de Química pura y aplicada, que tendrá lugar en Palermo del 22 de Mayo al 1.º de Junio próximos, coincidiendo con la celebración del Centenario del nacimiento del gran químico italiano Stanislao Cannizzaro, y siendo conveniente a los intereses docentes recibir una información directa de las sesiones y los acuerdos del expresado Congreso,

S. M. el REY (q. D. g.), utilizando la excepción que determina el párrafo sexto del artículo 5.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924, ha tenido a bien nombrar Delegados oficiales de este Ministerio para la asistencia a la referida reunión internacional, a los Profesores de la Universidad Central, don Obdulio Fernández y D. Enrique Moles; siendo asimismo la voluntad de S. M. que la duración de esta comisión oficial no exceda de quince días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por Doña María del Carmen Colombo Mellado, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad, continuación de la vacación reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana a tres de la tarde y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

*Día 1.º de Mayo de 1926.*

Montepío militar: Letras G a K.—Montepío civil: Letras A y B.—Jubilados, (segundo grupo).—Generales, Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes.

*Día 3.*

Montepío Militar: Letras L y M.—Montepío civil: Letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana mayor de Jefes.—Capitanes y Tenientes.

*Día 4.*

Montepío militar: Letras N a R.—Montepío civil: Letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa y Cabos.

*Día 5.*

Montepío militar: Letras S a Z.—Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

*Día 6.*

Montepío militar: Letras A a F.—Jubilados (primer grupo).

*Días 7 y 8.*

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

*Día 10.*

Retenciones.

*Observaciones.*

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración

suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Abril de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

#### Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 26, 27 y 28 del actual y 1.º del próximo mes de Mayo se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 24 de Abril de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Posetas
21.212	719	Murcia.....	D. Rafael Fresneda Tapia.....	209,25
76.262	763	Palencia.....	Elias Diez Cea.....	57,00
76.345	4.752	Valencia.....	Bautista Mateu Albert.....	68,25
76.346	4.753	Idem.....	Fulgencio Matoses Ortells.....	92,25
76.347	4.754	Idem.....	Arturo Martínez Solano.....	403,00
76.348	4.757	Idem.....	José López Perelló.....	84,00
76.349	4.758	Idem.....	Isidro Tormo Tormo.....	443,75
76.350	4.760	Idem.....	Juan Palau Sáez.....	81,00
76.351	4.762	Idem.....	Julián Cisear Aurelio.....	27,50
76.352	4.763	Idem.....	Pedro Montes Amblar.....	214,95
76.353	4.764	Idem.....	Juan Bas Blázquez.....	251,00
76.354	762	Palencia.....	Victoriano Garrido Ahedo.....	376,25
76.355	1.493	Baleares.....	Bartolomé Alsina.....	63,75
76.353	1.495	Idem.....	Salvador Martí Cardell.....	48,00
76.360	4.587	Barcelona.....	José Serra Estol.....	83,00
76.361	4.588	Idem.....	José Montesinos Gil.....	86,75
76.362	4.589	Idem.....	Isidro Vidal Bertrán.....	161,75
76.363	4.590	Idem.....	Nicolás Bertolí Sastre.....	114,50
76.364	4.591	Idem.....	Manuel Cahisa Montané.....	65,25
76.366	4.593	Idem.....	Pablo Lloró Bober.....	425,85
76.367	4.594	Idem.....	Francisco Navarro Gil.....	43,75
76.368	8	Madrid.....	Doroteo Juárez Gómez.....	418,20
76.370	1.436	Baleares.....	Miguel Pere ló Femenia.....	78,75
76.371	4.748	Valencia.....	Manuel Aliaga Gijón.....	18,00
76.374	4.759	Idem.....	Francisco Juan Rondán.....	579,12

Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

#### DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilios a las industrias.—(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

##### Número 6.

Se ha dirigido a esta Delegación del Gobierno la solicitud, cuyos principales extremos se refieren a continuación:

I.—Peticionario: D. José María Herrera Martínez, vecino de Cieza (Murcia).

II.—Clase de industria: Fábrica de cerámica (materiales de construcción de obras) en Cieza.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 275.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de

24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición formulen ante esta Delegación del Gobierno (paseo de Recoletos, 6), en el plazo de ocho días hábiles, a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta que corresponda, razonada, por escrito, en ejemplar duplicado, presentándola directamente o dirigiéndola por correo certificado.

Madrid, 24 de Abril de 1926.—El Delegado del Gobierno, Carlos Caamaño.